

**INFORME No. 165/23**

**PETICIÓN 506-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JULIO FERNANDO TAPIA MARTÍNEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 178

20 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 165/23. Petición 506-13. Admisibilidad. Familiares de Julio Fernando Tapia Martínez. Chile. 20 de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira, Franz Möller Morris, Pablo Fuenzalida Valenzuela  |
| **Presuntas víctimas:** | Familiares de Julio Fernando Tapia Martínez[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8, 25, 63.1, 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de marzo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de octubre de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 11 de enero de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de febrero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Julio Fernando Tapia Martínez por los daños causados por su detención extrajudicial y posterior desaparición, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. La parte peticionaria informa que la desaparición de Julio Fernando Tapia Martínez fue documentada por el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). En resumen, Julio Fernando Tapia Martínez, chofer escolta presidencial, militante del Partido Socialista, fue detenido el 11 de septiembre de 1973, al salir el último grupo de personas que se encontraban al interior del Palacio de La Moneda. Fue trasladado al Regimiento Tacna donde permaneció hasta el 13 de septiembre, fecha en que fue conducido en un camión militar con destino desconocido y hasta hoy permanece en calidad de detenido desaparecido.
3. Con respecto a los procedimientos civiles que dan origen a la presente denuncia ante la CIDH, la parte peticionaria se refiere al juicio civil tramitado ante el 22º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-4911-2003, que se inició el 6 de agosto de 2003, y cuya sentencia, dictada el 2 de diciembre de 2004, denegó la pretensión de los demandantes en punto a concederle una indemnización destinada a reparar el daño causado. Según la parte peticionaria, el tribunal estuvo por acoger el argumento del Estado de Chile en cuanto a la prescripción de las acciones reparatorias. Tras un recurso de apelación tramitado ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 1117-2005, con fecha de ingreso el 27 de enero de 2005, la citada Corte revocó la sentencia de primera sentencia, se acogió la demanda y se ordenó al Fisco de Chile a indemnizar a las víctimas.
4. A continuación, el proceso llegó a la Corte Suprema tras la interposición de un recurso de casación por parte del Estado. El recurso ingresó a la Corte el 15 de diciembre de 2011 y se tramitó bajo el rol 12055-2011. El 28 de septiembre de 2012 la Corte decidió acoger la tesis del Fisco de Chile en cuanto a que las pretensiones de las presuntas víctimas se basarían en acciones ya prescritas según las reglas del derecho civil chileno, y en consecuencia revocó el fallo que concedía las indemnizaciones. En conclusión, el “Cúmplase” respectivo al fallo fue dictado por el juzgado civil de primera instancia el 26 de octubre de 2012.
5. La parte peticionaria considera que los hechos narrados violan la Convención Americana como consecuencia de la falta de reparación a los daños causados a la familia de Julio Fernando Tapia Martínez tras su desaparición forzada, sin perjuicio de que primeramente se produjeron violaciones a la integridad personal, vida y libertad personal del desaparecido.

*Posición del Estado*

1. El Estado argumenta que la petición es manifiestamente infundada porque: i) carece de fundamentación crítica para su adecuada comprensión; ii) menciona a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana como vulnerados, pero se limita a enumerarlos, sin explicaciones o detalles que permitan al Estado defenderse; iii) arguye incorrectamente que el Estado vulneró el artículo 63 de la Convención Americana.
2. Asimismo, el Estado sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para conocer el caso debido a que los hechos descritos por la parte peticionaria son anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, encontrándose además dichos hechos incluidos en el marco temporal de la reserva realizada por el Estado. En conclusión, el Estado afirma que la petición es inadmisible por exigir a la Comisión Interamericana constituirse en un tribunal de cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La petición tiene como objeto la responsabilidad del Estado por la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda fue rechazada con base en la causal de prescripción.
2. La Comisión observa que la causa se inició en la jurisdicción civil el 6 de agosto de 2003; que el 28 de septiembre de 2012 la demanda fue, en última instancia, rechazada por la Corte Suprema; y que el 26 de octubre de 2012 el juez de primera instancia dictó el auto de “cúmplase” respecto a la decisión de la Corte Suprema. Con base en ello, la CIDH concluye que se agotaron los recursos internos y que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
3. La petición fue presentada ante la CIDH el 28 de marzo de 2013, por lo que cumple igualmente con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. El Estado por su parte no cuestionó el cumplimiento del requisito del plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Como ya se ha indicado, el objeto de la presente petición es concretamente la alegada falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención y desaparición en aplicación de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[5]](#footnote-6).
2. Teniendo en cuenta lo anterior, y la consistente línea de precedentes similares en estos casos de Chile[[6]](#footnote-7), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los familiares de Julio F. Tapia. M.
3. Con respecto al alegato de la parte peticionaria referente a la posible violación del artículo 63 de la Convención Americana, la Comisión aclara que los derechos de la Convención Americana que le corresponde analizar en su sistema de peticiones y casos son los previstos en los artículos 3 a 26, en atención a las obligaciones de los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Marina Inés Sotomayor Corvalán (cónyuge); don Julio Fernando Tapia Sotomayor (hijo). [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 15 de noviembre de 2022, la parte peticionaria manifestó su interés de que el asunto objeto de la petición continúe su tramitación ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-4)
4. Similarmente: CIDH, Informe No. 281/21. Petición 49-13. Admisibilidad. Familiares de Rubén Eduardo Morales Jara. Chile. 21 de octubre de 2021, párrafo 6. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021, párrafo 7; CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 422/21. Petición 1719-12. Admisibilidad. Familiares de Julio Arturo Loo Prado. Chile. 7 de marzo de 2021; CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-7)